

INE/CG562/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD NAHUA DE GUADALUPE IXCOTLA, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, EN CONTRA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
DOECYEC	Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
OPLE	Organismo Público Local Electoral

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
LA COMUNIDAD	Integrantes de la Comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala
REGLAMENTO DE REMOCIÓN	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
SALA REGIONAL CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. ESCRITO DE QUEJA.¹ El nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito de queja, por la que diversos integrantes de la comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, denunciaron a las y los integrantes del Consejo General del ITE.

En términos generales, refieren que estos han demostrado una actitud que describen como retroceso a la democracia, al no reconocer la pluralidad y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 2° de la CPEUM y a los criterios y jurisprudencia nacional e internacional.

Como prueba de ello, indican que la Sala Regional CDMX, mediante las resoluciones SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, así como SCM-JDC-90/2019

¹ Visible a fojas 1-17 (y sus anexos 18-60) del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

y SCM-JDC-128/2019, revocó en dos ocasiones los acuerdos emitidos por el ITE relacionados con la solicitud de reconocimiento de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de su Comunidad, y quien fuera electo en Asamblea General Comunitaria el doce de enero del año en curso, bajo el régimen de sistemas normativos indígenas.

Particularmente, identifican conductas específicas que, desde su concepto, han sido incumplidas por las y los denunciados conforme a las directrices señaladas por la citada Sala Regional, así como otras que estiman les han afectado.

II. REGISTRO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El once de julio siguiente, se dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro de la queja como procedimiento de remoción con el número UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para la debida integración del expediente. Fue así que se procedió a requerir al Secretario Ejecutivo del ITE, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con las conductas denunciadas.

Asimismo, al advertirse que parte de las conductas objeto de la denuncia se vinculaban con el **presunto incumplimiento, deficiencia y/o exceso de cumplimiento** de las resoluciones de la Sala Regional CDMX identificadas en párrafos precedentes, se procedió a dar vista con copia certificada del escrito de queja y anexos a ese órgano jurisdiccional electoral federal para que, conforme a sus atribuciones para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, y que incluyen lo relacionado a su ejecución y cumplimiento, determinara lo que en Derecho correspondiera. Hecho lo anterior, se solicitó informara a esta autoridad electoral de la determinación adoptada.

III. ESCRITO ADICIONAL. El quince de julio de dos mil diecinueve, Crispín Pluma Ahuatzi, ostentándose como Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, presentó en la oficialía de partes del INE un escrito mediante el cual hizo entrega de un USB con diversa documentación que, afirma, sirve de contexto sobre la vida colectiva de dicha comunidad.

² Visible a fojas 61-68 del expediente en que se actúa.

IV. DESAHOGO DE LA VISTA Y REQUERIMIENTO. El dieciocho de julio siguiente, se notificó a esta autoridad electoral el diverso acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional CDMX, por el que informa a esta autoridad electoral, entre otros aspectos, que el nueve de abril y el nueve de julio del año en curso, se tuvieron por cumplidas las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, recaídas a los expedientes SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, así como SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 acumulado, para lo cual se remitió copia certificada de los acuerdos plenarios de cumplimiento.

Asimismo, hizo del conocimiento que ante esta instancia jurisdiccional se encontraba en sustanciación el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-195/2019, promovido en contra del ITE, por la negativa de expedir la constancia de Presidente de la Comunidad a favor de Crispín Pluma Ahuatzi.

Por su parte, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio ITE-SE-128/2019, por el que el Secretario Ejecutivo del ITE desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante Acuerdo de once de julio, remitiendo para tal efecto las constancias que estimó atinentes.

V. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. El ocho de agosto de la presente anualidad, el Titular de la UTCE emitió acuerdo por el que, entre otros aspectos, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para certificar el contenido del USB ofrecido por Crispín Pluma Ahuatzi, mediante escrito de quince de julio de dos mil diecinueve.

VI. SENTENCIA SALA REGIONAL. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional CDMX dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2019 y acumulado, promovido en contra de la negativa del Consejo General del ITE de expedir la constancia de Presidente de Comunidad a Crispín Pluma Ahuatzi, en el sentido de confirmar dicha determinación.

VII. REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. El veintitrés de septiembre siguiente, se recibió en la UTCE el oficio ITE-SE-146/2019, por el que el Secretario Ejecutivo del ITE remite copia certificada de la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Esta autoridad electoral considera que la queja **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I; II, inciso b); IV y VI, del Reglamento de Remoción, consistentes en que las conductas que se denuncian, según el caso:

- No fueron ordenadas y/o materializadas por alguno de las o los Consejeros denunciados;
- Refieren a hechos inexistentes;
- No constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada, o
- Surgieron de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Para demostrar lo anterior, primero debe hacerse una breve exposición de los antecedentes que dieron origen a las conductas que, a decir de la Comunidad, justifican la remoción de las y los Consejeros denunciados.

Esto, tomando en consideración que si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar la admisión o no de una queja, existe la posibilidad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de comprobar si estos generan indicios de una posible conducta irregular que, en su caso, justifique el inicio del procedimiento pretendido.³

Lo anterior, destacándose, que al involucrarse derechos de personas pertenecientes a una comunidad indígena, el estudio propuesto quedará abordado bajo una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.⁴

I. ANTECEDENTES

1. Elección de Presidente de Comunidad. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, fue electo Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, mediante sistema normativo interno, por un periodo de dos años cuatro meses (del quince de enero de dos mil diecisiete al quince de mayo de dos mil diecinueve).

2. Primera Asamblea. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria en la que se decidió separar de su encargo a Cruz Hernández Pérez, lo que fue impugnado por este último ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el juicio ciudadano TET-JDC-020/2018.

³ Criterio contenido en el juicio electoral SUP-JE-107/2016.

⁴ Consultable en la liga electrónica

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

3. Primera solicitud de reconocimiento.⁵ El siete de enero de dos mil diecinueve, Crispín Pluma Ahuatzí y diversos integrantes de la Comunidad presentaron un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del ITE, por el que solicitaron acordar y ordenar a los tres órdenes de gobierno que se reconociera de manera oficial al primero de los mencionados como Presidente de Comunidad, y que, al decir de los solicitantes, había sido nombrado en Asamblea General Comunitaria, el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

4. Respuesta a la solicitud. Por oficio ITE-PG-014/2019,⁶ de once de enero siguiente, la Consejera Presidenta del ITE informó a los solicitantes la imposibilidad de acordar favorablemente su petición, exponiéndoles que, derivado de un análisis realizado por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de dicho instituto local, únicamente se contaba con el registro del acta de resultados de la Asamblea Comunitaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se había designado a Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad.

Ello, aunado a que el Tribunal Electoral de Tlaxcala había notificado al ITE la sentencia dictada en el juicio ciudadano TET-JDC-020/2018, en la que se determinó, entre otros aspectos, dejar sin efectos la Asamblea de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, habilitándose de nueva cuenta a Cruz Hernández Pérez como Presidente de la referida comunidad.

5. Segunda Asamblea. El doce de enero del año en curso, ante una supuesta nueva renuncia de Cruz Hernández Pérez, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria en la que se eligió a Crispín Pluma Ahuatzí como Presidente de Comunidad, extendiéndose su periodo para ejercerlo al dos mil veintiuno.

6. Segunda solicitud de reconocimiento.⁷ El catorce de enero de dos mil diecinueve, integrantes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, presentaron un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del ITE, por el cual

⁵ Visible a foja 883 a 887 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 697-699 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 924-933 del expediente en que se actúa.

solicitaron validara la elección de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, con base en la asamblea celebrada el doce de enero pasado.

7. Respuesta a la solicitud.⁸ Por oficio ITE-PG-29/2019 de veintiuno de enero del presente año, la Consejera Presidenta del ITE informó a los solicitantes, en similares términos a los que fueron expuestos en el oficio ITE-PG-014/2019, la imposibilidad de acordar favorablemente su petición.

8. Primeras impugnaciones. Inconformes con las respuestas de la Consejera Presidenta del ITE, se promovieron ante la Sala Regional CDMX dos juicios ciudadanos identificados bajo las claves **SCM-JDC-10/2019⁹** y **SCM-JDC-15/2019¹⁰**, los cuales fueron resueltos en el sentido de revocar dichas respuestas, a efecto que fuera el Consejo General del ITE quien se pronunciara respecto a las solicitudes precisadas; ello, derivado de la ausencia de facultades de la Consejera Presidenta del ITE para resolverlas de manera unilateral.

Asimismo, la citada Sala Regional estableció, en ambos medios de impugnación, las directrices que debían ser atendidas por el Consejo General del ITE, previo a la emisión de las respuestas que, en su caso, recayeran a las solicitudes de los integrantes de la Comunidad, conforme a lo siguiente:

NOVENA. Efectos de la sentencia. *En las relatadas condiciones, y derivado de la ausencia de facultades de la Consejera Presidenta del Instituto Local para emitir la respuesta –que debe considerarse nula- y a efecto de garantizar a la parte actora la satisfacción del derecho de petición al que hizo referencia en su escrito –artículo 8° de la Constitución- lo procedente es **revocar** el acto impugnado y **ordenar** al Consejo General del Instituto Local que emita y notifique la respuesta a la solicitud formulada dentro del plazo de (20) días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.*

Para tal efecto, el Instituto Local deberá: 1. Allegarse de los elementos que le permitieran entender el contexto de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla; 2. Tomar en consideración -con una visión pluricultural- el derecho a la libre autodeterminación de dicha comunidad y sus sistemas normativos internos; y 3. Generar los mecanismos necesarios para lograr una solución del conflicto por el que transita la comunidad (elección de su Presidente de Comunidad), facilitando

⁸ Visibles a fojas 700-702 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 703-710 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a fojas 718-730 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

la realización -conforme a sus usos y costumbres- de procedimientos auto-compositivos que privilegien el consenso interno.

Una vez emitida y notificada la respuesta, el Instituto Local debía informar a esta Sala Regional dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes.

9. Cumplimiento de sentencias. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Consejo General del Instituto local aprobaron por mayoría de votos el acuerdo ITE-CG-10/2019,¹¹ por el que dieron respuesta a las solicitudes de la Comunidad, informándoles, esencialmente, la carencia de facultades para acordar favorablemente sus peticiones, en tanto que las atribuciones del ITE, tratándose de la celebración de elecciones por el sistema de usos y costumbres, únicamente se constreñía a prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las mismas.

Esta determinación fue informada a la Sala Regional CDMX quien, mediante Acuerdos plenario de nueve de abril de dos mil diecinueve, **tuvo por cumplidas en tiempo y forma las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019.** Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad del referido acuerdo ITE-CG-10/2019.

10. Segundas impugnaciones. Inconformes con el acuerdo ITE-CG-10/2019, integrantes de la Comunidad promovieron dos juicios ciudadanos, mismos que se registraron ante la Sala Regional CDMX con los números de expediente **SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 acumulado,**¹² los que se resolvieron en el sentido de:

DÉCIMA SEGUNDA. *Efectos de la sentencia.*

...

*Conforme a lo anterior, se **revoca el acuerdo impugnado** para los siguientes efectos:*

¹¹ Visible a fojas 731-757 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 767-828 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

a) Se reconoce que la asamblea de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tiene facultades para declarar la conclusión anticipada del cargo de las y los presidentes de comunidad, conforme sus prácticas tradicionales.

b) De conformidad con lo analizado en la presente ejecutoria, **la presencia del funcionariado del Instituto local en la celebración de las asambleas de la comunidad constituye un mecanismo para brindar certeza y para dar asistencia técnica y jurídica a la comunidad, sin que esto implique un elemento de validez.**

Así, de conformidad con el derecho de autodeterminación contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, lo anterior no impide **que sea la propia comunidad quien genere la documentación y todos elementos que permitan tener convicción de la celebración de una asamblea.**

c) Se declara que el escrito de renuncia de Cruz Hernández Pérez presentado el doce de enero de dos mil diecinueve **carece de efectos jurídicos.**

d) Se ordena al Instituto local que, en el plazo de **diez días hábiles** siguientes a la emisión de esta ejecutoria, **lleve a cabo reuniones con las personas integrantes de la comunidad, a fin recabar mayores elementos respecto de lo acontecido en la asamblea del doce de enero de dos mil diecinueve.**

e) Llevado a cabo lo establecido en el inciso anterior, se ordena al Instituto local que en el caso de que no cuente con los elementos suficientes para generar convicción sobre los términos en que se realizó la asamblea, **otorgue la asesoría y realice el acompañamiento necesario** en caso de que la comunidad en ejercicio de su autodeterminación resuelva realizar una nueva asamblea.

f) Se vincula al Instituto local para que en la medida que lo requieran las personas integrantes de la comunidad, **designe personal para que asista y documente todo lo relativo a las asambleas comunitarias**, que, derivado de lo establecido en la presente ejecutoria, la comunidad determine celebrar.

g) El Instituto local deberá coadyuvar y realizar pláticas para que la comunidad conozca los motivos y efectos de esta sentencia.

...

Por último, se considera que **no ha lugar a establecer las medidas de reparación que solicita la parte actora**, específicamente el ordenar al personal del Instituto local que tome cursos de capacitación en materia de derecho indígena, a fin de que sea sensibilizado en respetar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ello, pues esta Sala Regional ha establecido diversas acciones concretas y de índole declarativo, que deberán seguirse por la autoridad responsable, a fin de que se respete y privilegie el derecho a la libre determinación de la comunidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

Lo anterior, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Electoral local, el máximo órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se integra por un o una consejera presidenta, y siete Consejeras o Consejeros Electorales, la o el secretario ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal.

El Consejo General es un órgano colegiado, cuyas decisiones se toman por mayoría de las y los consejeros que lo integra, por lo cual, su naturaleza es la de un órgano deliberativo que debe actuar de manera autónoma en la toma de decisiones.

Inclusive, en el propio escrito de demanda la parte actora señala que, en la deliberación y aprobación del Acuerdo controvertido, una de las integrantes de Consejo General del Instituto local sostuvo una distinta posición, ya que consideró que era necesario llevar a cabo una serie de acciones para resolver con perspectiva intercultural. Situación que destaca la naturaleza deliberativa del Consejo General.

Aunado a ello, por mandato de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, es obligación de toda autoridad el respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas, y a la participación y representación política de dichas comunidades de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De tal forma, a juicio de esta Sala Regional, las acciones aquí ordenadas son suficientes para procurar que la autoridad responsable privilegie la solución del conflicto con perspectiva intercultural y para brindar certeza jurídica.

[Énfasis añadido]

11. Reuniones con integrantes de la Comunidad. El veintidós y veinticuatro de mayo del año en curso, personal del ITE –*incluyendo a seis Consejeras y/ Consejeros del citado instituto, entre otros-* llevaron a cabo reuniones con integrantes de las Comunidad, a fin recabar mayores elementos respecto de lo acontecido en la asamblea del doce de enero de dos mil diecinueve, como parte de las acciones ordenadas por la Sala Regional CDMX.

12. Cumplimiento de sentencia.¹³ Por acuerdo plenario de nueve de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional CDMX **tuvo por cumplida la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019** acumulado, al reconocer que el ITE había recabado los suficientes elementos de

¹³ Visible a fojas 997-1014 del expediente en que se actúa.

convicción¹⁴ sobre lo que aconteció en la asamblea de doce de enero, de los que se obtuvo que Crispín Pluma Ahuatzi había sido electo como Presidente de Comunidad.

Por lo anterior, ordenó al citado instituto comunicar al ayuntamiento los resultados de la elección obtenidos de las reuniones llevadas a cabo con la Comunidad, en atención lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal.¹⁵

13. Cumplimiento al acuerdo plenario. Mediante oficio ITE-PG-193/2019¹⁶, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, notificaron al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, que, derivado de la elección por sistema normativo interno celebrada por la Comunidad el doce de enero de dos mil diecinueve, Crispín Pluma Ahuatzi había sido designado Presidente de la Comunidad.

14. Solicitudes de expedición de constancia e impresión de infografías.¹⁷ El cuatro y veinticinco de junio, y primero de julio, todos de dos mil diecinueve, integrantes de la Comunidad, incluyendo a Crispín Pluma Ahuatzi, solicitaron al ITE que, en atención a lo resuelto por la Sala Regional CDMX en los juicios SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 acumulados, se expidiera a favor de este último la constancia de Presidente de Comunidad.

Asimismo, solicitaron la entrega de quinientas impresiones tamaño cartel y en color de la infografía publicada por la citada Sala Regional respecto de esos asuntos, a efecto de entregarla a todas las familias de Guadalupe, Ixcotla.

¹⁴ Para tal efecto se estuvieron presentado diversos escritos por parte del ITE a la Sala Regional sobre las acciones adoptadas y ejecutadas.

¹⁵ **Artículo 116**

(...)

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.**

¹⁶ Visible a fojas 1015-1017 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 938 a 945 del expediente.

15. Respuesta a las solicitudes.¹⁸ Mediante oficios ITE-CG-184/2019 e ITE-CG-198/2019, el Consejo General del ITE dio respuesta a las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior, reiterando, por una parte, la carencia de facultades para expedir la constancia de reconocimiento solicitada y, por la otra, la limitación presupuestal para entregar, en los términos pretendidos, las impresiones de la infografía.

16. Tercera impugnación. En contra de la negativa del Consejo General del ITE de expedir la constancia de reconocimiento a favor de Crispín Pluma Ahuatzi - *lo que desde el punto de vista de diversos integrantes de la Comunidad debió hacerse en cumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 acumulados*-, se promovieron dos medios de impugnación, mismos que se registraron ante la Sala Regional CDMX bajo los números de expediente **SCM-JDC-195/2019** y **SCM-JDC-1051/2019 acumulados**.

Dichos medios de impugnación se resolvieron el doce de septiembre de dos mil diecinueve, en el sentido de **confirmar** la negativa del Consejo General del ITE de expedir la constancia a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, ante la ausencia de facultades de dicho instituto para proceder en ese sentido.

17. Toma de protesta.¹⁹ En sesión de Cabildo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, tomaron la protesta de ley a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS

Del análisis integral del escrito de queja se desprende que las conductas por las que la Comunidad solicita la remoción de las y los Consejeros del ITE y, de manera destacada, de la Consejera Presidenta, son las siguientes:

¹⁸ Visible a foja 959 a 965 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 1037 a 1055 del expediente.

1. Refieren que el actuar de la **Consejera Presidenta del ITE** ha estado marcado por la mala fe, negligencia, discriminación, ineptitud, autoritarismo, despotismo, y descuido en sus funciones y labores, toda vez que:

- i. Contestó de manera unilateral la petición de reconocimiento de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de la Comunidad, sin contar con facultades para ello.
- ii. No acudió a ninguna de las reuniones o *visitas in situ* llevadas a cabo entre el ITE y la Comunidad ordenadas por la Sala Regional CDMX, lo que demuestra su falta de responsabilidad y compromiso con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- iii. Autorizó que se efectuaran diversas conductas irregulares durante la segunda reunión informativa o *visita in situ* llevada a cabo con la Comunidad, consistentes en:
 - a) Llegó una cantidad abrumadora de personal del ITE que no estaba contemplado en la lista remitida previamente por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto.²⁰
 - b) El personal del ITE invadió el espacio corporal de cada persona poniéndoles distintivos (*stickers*), además de llevar tablas y papeles en la mano sin justificar su propósito.
 - c) En las listas de asistencia del ITE se solicitaba, además del nombre y firma, la clave de elector, generando con ello desconfianza e incertidumbre entre los asistentes sobre el uso que, posteriormente, podría darse a esa información, en tanto que, en las reuniones, actividades y/o asambleas llevadas a cabo por la Comunidad, nunca se solicita la credencial de elector.
 - d) Se propuso la aplicación de un cuestionario a las personas que habían asistido a la asamblea general comunitaria de doce de enero de dos mil

²⁰ Oficio ITE-SE-088/2019, visible a foja 881

diecinueve, lo que fue rechazado contundentemente por la Comunidad, generando un ambiente de tensión y molestia colectiva.

- iv. Por último, señalan que la Consejera Presidenta negó la entrega de las quinientas impresiones tamaño cartel y en color de la infografía de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 acumulado que le fueron solicitadas, bajo el argumento que en los efectos de dicha sentencia no se ordenó la misma, lo que de nueva cuenta demuestra la mala fe y el descuido por parte de esa funcionaria electoral.

2. Por lo que respecta a **las y los integrantes del Consejo General del ITE**, incluyendo a su Consejera Presidenta, denuncian el incumplimiento de atender las directrices contenidas en las resoluciones SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, y el de expedir la constancia de reconocimiento de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, conforme a lo ordenado por la Sala Regional CDMX.

ESTUDIO DE LA IMPROCEDENCIA

Como se adelantó, procede desechar la queja presentada por la Comunidad en contra de las y los Consejeros Electorales del ITE, al actualizarse diversas causas de improcedencia previstas en el Reglamento de Remoción, mismas que, según cada caso, se explican a continuación.

I. Respuesta de la Consejera Presidenta del ITE a la petición de reconocimiento de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, sin contar con facultades para ello.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, **consistente en que la conducta denunciada emanó de un criterio de interpretación jurídica de preceptos legales**, lo cual significa que no puede atribuirse algún tipo de responsabilidad a la Consejera Presidenta del ITE por estimar que, en su calidad de representante del OPLE y en observancia a los elementos mínimos que toda autoridad debe atender para satisfacer cabalmente el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

derecho de petición de la ciudadanía, contaba con atribuciones suficientes para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad.

En efecto, con independencia de las consideraciones que dicha funcionaria electoral sostuvo para negar la petición solicitada *-en tanto que la conducta denunciada lo constituye la falta de atribuciones decretada por la Sala Regional CDMX-*, se observa que la denunciada justificó su actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, y 62 fracción I, de la LIPEET, que a su letra disponen:

Artículo 35. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

I. La Presidencia del Consejo General;

...

Artículo 62. El Consejero Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto;

Esto es, a partir de las atribuciones que la propia legislación local le concede a quien ostenta la Presidencia del Consejo General del OPLE, la Consejera Presidenta del ITE **dio respuesta a las peticiones que se le dirigieron expresamente a ella**, en los términos que estimó conforme a derecho, situación que es coincidente con la obligación que debe observar toda funcionaria y/o funcionario público tratándose del **derecho de petición** tutelado en los artículos 8º y 35, fracción V, de la CPEUM²¹ y, para el caso en concreto, conforme a los elementos mínimos que la Sala Superior del TEPJF²² ha establecido para su plena satisfacción, consistentes en:

²¹ **Art. 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

...

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

...

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

²² Sentencia SUP-JDC-1038/2015 y acumulado, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/1038/SUP_2015_JDC_1038-477377.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019

- Recibir una respuesta en breve término por parte de **la autoridad a la que se ha dirigido la petición.**
- Resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como congruente con lo solicitado;
- Ser oportuna, y
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En ese sentido, si bien la Sala Regional CDMX determinó dejar sin validez jurídica las respuestas de la Consejera Presidenta del ITE al considerar que esta carecía de atribuciones para pronunciarse de manera unilateral de las peticiones formuladas por la Comunidad, ello no se traduce, de manera automática y evidente, en mala fe, negligencia, discriminación, ineptitud, autoritarismo, despotismo y/o descuido en el ejercicio de sus funciones y labores, pues válidamente puede concluirse que la determinación de la citada funcionaria electoral de dar respuesta a las solicitudes que se le dirigieron expresamente a ella, implicó la adopción de una posición racional y jurídicamente asumible, aun cuando ésta no se compartiera con aquélla adoptada por el órgano jurisdiccional de revisión.²³

Incluso, es de mencionarse que la base normativa en que se fundó la Sala Regional CDMX para concluir que correspondía al Consejo General del ITE dar respuesta a las peticiones planteadas por la Comunidad, consistió en la atribución de este último de resolver los casos no previstos en la legislación local y demás aplicables **que fueran de su competencia**, lo que de igual forma se encontraría sujeto a interpretación, tomando en consideración que el citado órgano jurisdiccional electoral, al resolver los diversos juicios ciudadanos SCM-JDC-195/2019 y SCM-JDC-1051/2019 acumulados, confirmó, tal y como desde un inicio se les manifestó a los peticionarios, la ausencia de atribuciones del citado órgano administrativo

²³ Sirve de sustento el criterio contenido en la tesis de rubro: **“DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN”** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pag. 2903. Tesis Aislada.

electoral local para expedir la constancia de reconocimiento de Crispín Pluma Ahuatzí como Presidente de Comunidad.

De ahí que la causa de improcedencia invocada se actualice, pues, se insiste, la conducta presuntamente irregular derivó de un tema de interpretación normativa respecto a la aplicación, sentido y alcance que la Consejera Presidenta del ITE otorgó al derecho de petición, frente aquélla razonada por la Sala Regional CDMX, quien estimó, en términos generales, que al tratarse de un caso no previsto en la ley, debía ser el Consejo General quien, en todo caso, debía dar respuesta a las peticiones de reconocimiento de los solicitantes.

II. Ausencia de la Consejera Presidenta del ITE en las reuniones o *visitas in situ* llevadas a cabo con la Comunidad.

Se actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remociones, toda vez que el hecho de que la Presidenta Consejera del ITE no haya acudido a las reuniones que la Sala Regional CDMX ordenó llevar a cabo con la Comunidad, **no constituye alguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del reglamento mencionado.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las conductas previstas como causas de remoción por parte de las y los Consejeros Electorales de los OPLE se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con la inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que ley les impone en el ejercicio y desempeño de su encargo, razón por la que, para tener por acreditada alguna de esas conductas irregulares, es necesario la existencia de un mandato legal y/o jurisdiccional que deba ser atendido por la o el Consejero Electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue o no cumplido.

En el caso, **no se advierte que la Consejera Presidenta del ITE estuviera legalmente obligada a acudir a las reuniones que la Sala Regional CDMX ordenó llevar a cabo con la Comunidad**, ni tampoco que esta última le hubiera impuesto una obligación en esos términos; por el contrario, del contenido de la resolución dictada en los juicios SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

acumulado, se desprende que el citado órgano jurisdiccional electoral ordenó al **instituto**, de manera genérica, llevar a cabo las reuniones con personas integrantes de la Comunidad a fin de recabar mayores elementos de lo acontecido en la Asamblea del doce de enero de dos mil nueve, vinculándolo a designar, en la medida que así se requiriera, a **personal** del OPLE para que asistiera y documentara todo lo relativo a las Asambleas que, en su caso, determinara celebrar la Comunidad con motivo de la designación de su Presidente.

Es por ello que no pueda considerarse, aun de manera indiciaria, que la ausencia de la Consejera Presidenta del ITE a las citadas reuniones evidencia su notoria negligencia, ineptitud y/o descuido en el desempeño de sus funciones, pues, para poder llegar a esa conclusión, necesariamente debía existir una obligación que la vinculara a proceder en esos términos, lo que en la especie no aconteció.

Tampoco puede afirmarse, como lo indican las y los quejosos, que la ausencia de la Consejera Presidenta en las citadas reuniones demuestran su falta de compromiso y responsabilidad con los pueblos y comunidades indígenas, pues, específicamente para el caso que se analiza, existen elementos suficientes que permiten advertir que la citada funcionaria electoral actuó de manera diligente para recabar los elementos que dieran certeza de lo acontecido en la asamblea de doce de enero de dos mil nueve, tal y como lo ordenó la Sala Regional CDMX.

En efecto, en desahogo al requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del ITE, como parte de las diligencias preliminares ordenadas por esta autoridad electoral,²⁴ se desprende que la Consejera Presidenta solicitó al primero de los mencionados, así como a los Titulares de diversos órganos de dirección de ese instituto local,²⁵ la elaboración de un análisis de fondo para poder cumplir en sus términos las sentencia dictada en los juicios ciudadanos SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 acumulado.²⁶

²⁴ Visible a fojas 112-133 y sus anexos del expediente en que se actúa.

²⁵ Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

²⁶ Oficio ITE-PCG-443/2019, de catorce de mayo del año en curso, visible a foja 761.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

Hecho lo anterior, convocó a una reunión de trabajo a las y los integrantes del Consejo General del ITE,²⁷ en la que, derivado del análisis solicitado, se propuso la integración de comisiones conformadas por tres Consejeras y Consejeros Electorales, junto con la asistencia de personal técnico y operativo del instituto, para atender las actividades ordenadas en la sentencia de referencia, en concreto, las reuniones con personas integrantes de la Comunidad.

La propuesta de referencia fue aprobada por las y los Consejeros del ITE, misma que se desarrolló de la siguiente forma:

Acción	Consejeros Participantes²⁸
Reunión con el Ayuntamiento de Chiautempan. Miércoles 22 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> ● Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez ● Consejera Denisse Hernández Blas ● Consejero Edgar Alfonso Aldave Aguilar
Reunión con Crispín Pluma Ahuatzi y otros. Miércoles 22 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> ● Consejera Erika Periañez Rodríguez ● Consejero Norberto Sánchez Briones ● Consejero Juan Carlos Minor Márquez
Reunión con los habitantes de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, que asistieron a la asamblea de fecha doce de enero del año 2019. Viernes 24 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> ● Consejera Dora Rodríguez Soriano. ● Consejera Erika Periañez Rodríguez. ● Consejero Edgar Alfonso Aldave Aguilar

De lo anterior, se observa que la Consejera Presidenta del ITE, además de acudir a una reunión en el Ayuntamiento de Chiautempan como parte de un acuerdo adoptado por el propio órgano administrativo electoral local, también llevó a cabo otras diligencias para concretar aquéllas que debían celebrarse con las y los integrantes de la Comunidad, como parte de las acciones ordenadas por la citada Sala Regional; ello, se insiste, sin que existiera algún tipo de obligación legal y/o jurisdiccional por el que se le impusiera acudir a estas últimas.

²⁷ Acta de reunión de trabajo de las y los Consejeros Electorales del ITE, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas 829-841 del expediente en que se actúa.

²⁸ La Consejera Dora Rodríguez Soriano, por decisión propia acudió a todas las reuniones que se programaron para el cumplimiento de la sentencia de referencia.

De ahí que, la sola ausencia de la citada funcionaria electoral a las reuniones que refieren las y los quejosos, sea insuficiente para considerar la actualización de alguna de las causas graves de remoción previstas en el párrafo segundo, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, en específico, un actuar negligente, inepto, descuidado y/o falta de compromiso con los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, es que se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remociones.

III. Autorización de la Consejera Presidenta del ITE para la realización de diversas actividades irregulares durante la segunda reunión con la Comunidad.

Las y los denunciantes afirman que **la Consejera Presidenta del ITE autorizó y ordenó** una serie de actividades que generaron un ambiente de tensión y molestia colectiva durante la segunda reunión informativa con la Comunidad, lo que demuestra de nueva cuenta su mala fe y descuido notorio en el ejercicio de sus funciones.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, toda vez que, contrario a lo denunciado, la citada funcionaria electoral no ordenó tales actividades, sino que fueron **determinaciones adoptadas por sujetos que no ostentan la calidad de Consejera o Consejero Electoral.**

En efecto, en desahogo al requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del ITE, se informó que aquéllas acciones que se ejecutaron durante la segunda reunión informativa, y que son motivo de la denuncia, **fueron propuestas y decididas por los órganos ejecutivos del ITE**, esencialmente por las siguientes razones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

ACTIVIDAD DENUNCIADA	MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD	PRUEBAS
<p style="text-align: center;">Asistencia de un mayor número de personas a las previamente señaladas.</p>	<p>Circunstancias adversas en las que se desarrolló la primera reunión, en la cual existieron manifestaciones verbales violentas dirigidas a las y los Consejeros Electorales y al personal del ITE, razón por la que se optó por incorporar más personal.</p> <p>El personal adicional acudió como apoyo logístico, quienes se encontraba debidamente identificados y en ningún momento obstaculizaron la citada reunión de trabajo.</p> <p>En la reunión se informó a los integrantes de la Comunidad el motivo de la asistencia del personal, así como la determinación de integrar comisiones de Consejeras y Consejeros.</p> <p>En esa misma reunión las y los ciudadanos de Guadalupe Ixcotla, cerraron con candado el único acceso al lugar donde se desahogaba la reunión.</p>	<p>Video contenido en medio magnético que obra en el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve²⁹ y anexos.</p>
<p style="text-align: center;">Solicitud del nombre, firma y clave de elector en la lista de asistencia</p>	<p>El formato que se utilizó fue para llevar un control de las y los ciudadanos que asistieron a la asamblea de doce de enero, y que efectivamente fueran oriundos y radicaran en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.</p>	<p>Listas de asistencia que corren agregadas al acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve y anexos.</p>
<p style="text-align: center;">Colocación de sticker y/o distintivo a las personas que acudieron a la segunda reunión informativa</p>	<p>Tuvo como finalidad identificar a las y los ciudadanos que acudieron a la asamblea de doce de enero, para así obtener los elementos necesarios de convicción de lo que, en realidad, paso en la citada asamblea.</p> <p>Ningún ciudadano o ciudadana les manifestó en ese momento su inconformidad, y mucho menos se sintieron molestados en su persona.</p>	<p>Videos que constan en el acta de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.</p>

²⁹ Visible a foja 863-880 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

ACTIVIDAD DENUNCIADA	MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD	PRUEBAS
	Esa decisión fue la más viable de entre otras que también fueron analizadas, tales como formar filas o sólo permitir entrar a la reunión a los que acudieron a la asamblea de doce de enero, lo cual se estimó pudo generar una inconformidad.	
Realización de un cuestionario	Se optó por la realización de un cuestionario a fin de recabar y obtener los elementos necesarios para el cumplimiento de la sentencia de Sala Regional. Aun cuando se explicó a las y los ciudadanos el objetivo del cuestionario, se respetó su voluntad para que las preguntas se realizaran de manera oral.	Cuestionario propuesto a las y los ciudadanos que se adjunta al acta de veinticuatro de mayo, mismo que no fue contestado de manera escrita.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar aquéllas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, puedan materializar de manera directa o indirecta las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.

Es así que, con independencia de que no se advierta algún tipo de ilegalidad en las acciones ejecutadas por el personal del ITE, se actualice la causa de improcedencia indicada, en virtud que las conductas que se atribuyen a la Consejera Presidenta de dicho instituto electoral local, no fueron propuestas, ordenadas u autorizadas por la funcionaria electoral denunciada, sino que se trataron de **medidas decididas por los órganos ejecutivos del OPLE**, como parte de las acciones necesarias para acatar lo ordenado por la Sala Regional CDMX.

IV. Negativa de la Consejera Presidenta del ITE de entregar las impresiones de la infografía publicada por la Sala Regional CDMX sobre el asunto identificado con las claves SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

Las y los quejosos reiteran que la Consejera Presidenta del ITE ha actuado de mala fe y con un notorio descuido en el desempeño de sus funciones, pues las y los Consejeros Electorales que acudieron a la segunda reunión, acordaron que harían llegar a la Comunidad suficientes impresiones de la infografía publicada por la Sala Regional CDMX de la sentencia SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019; no obstante ello, la citada funcionaria electoral negó dicha solicitud, argumentando que en los efectos de la ejecutoria de referencia no se había ordenado tal entrega.

Dicha actuación, a decir de las y los denunciantes, ha dado como resultado la exacerbación de la molestia colectiva y la agudización del conflicto extracomunitario dentro de la Comunidad, puesto que no se trata de los efectos de la sentencia tomados literalmente, sino del acuerdo tomado entre el ITE y la población.

Ahora bien, en el caso, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, toda vez que la Consejera Presidenta del ITE no negó la entrega de dichas impresiones como lo plantean las y los quejosos, sino que se trató de una determinación del órgano colegido, en el que se le informó al solicitante la imposibilidad presupuestal de atender, **en los términos requeridos**, la entrega de esas impresiones, situación que, en concepto de esta autoridad electoral, no constituye ninguna de las faltas previstas en el numeral 2, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, según se expone a continuación.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que, el veintiséis de junio del año en curso,³⁰ Crispín Pluma Ahuatzí solicitó a las y los integrantes del Consejo General del ITE, entre otros aspectos, la entrega de quinientas impresiones tamaño cartel y en color de la infografía publicada por la Sala Regional de la sentencia recaída en los juicios ciudadanos SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019, como parte de lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional, relativo a la obligación del instituto electoral local de coadyuvar en que la Comunidad conociera los motivos y efectos de dicha sentencia.

³⁰ Visible a foja 944

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

En respuesta a dicha solicitud,³¹ la Consejera Presidenta del ITE, así como otros integrantes del Consejo General del OPLE, hicieron del conocimiento del peticionario que la entrega de esas impresiones no formaba parte de lo ordenado por la Sala Regional CDMX; sin embargo, se le informó que se haría una consulta a la autoridad jurisdiccional de la utilización de la infografía para los fines solicitados *-en tanto que esta había sido elaborada y publicada en la cuenta de Facebook de esa autoridad-*, y, hecho lo anterior, se haría de su conocimiento la determinación jurisdiccional correspondiente.

Por su parte, y previa consulta formulada a la Sala Regional, se informó al ITE que la entrega de las impresiones referidas no formaba parte de lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019, por lo que, **dicha petición debía ser resuelta por el propio órgano administrativo electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución.**

Fue así, que mediante oficio ITE-CG-128/2019, y conforme a la obligación delimitada por la citada Sala Regional, consistente en la obligación que debe observar toda funcionaria y/o funcionario público tratándose del **derecho de petición** tutelado en el citado artículo constitucional, la Consejera Presidenta y demás integrantes del Consejo General de OPLE, informaron a Crispín Pluma Ahuatzí, entre otros aspectos, que al no haber existido una prohibición para la utilización de la citada infografía por parte de la Sala Regional, y previo análisis del informe de ingresos y egresos correspondiente al mes de junio, solo podían imprimirse **cincuenta** ejemplares tamaño carta y color para los fines solicitados; ello, en virtud de una restricción presupuestal.

De lo anterior, se evidencia que la Consejera Presidenta del ITE no negó la solicitud en los términos que refieren las y los quejosos, pues, lo que realmente aconteció, fue un pronunciamiento por parte del Consejo General del OPLE, en el que se informó al peticionario que, por una cuestión presupuestal, no era posible atender en sus **términos** la entrega de las impresiones requeridas.

³¹ Visible a foja 964

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

Es así que, dicha negativa, por sí misma, no se traduzca en una falta grave susceptible de ser sancionada con la remoción que se pretende; ello, pues como previamente se explicó, las conductas previstas como causas de remoción por parte de las y los Consejeros Electorales de los OPLE se vinculan necesariamente con una posible inobservancia o incumplimiento a las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone en el ejercicio y desempeño de su encargo, siendo que, en el caso, no existía una obligación por parte del ITE y, en concreto, de su Consejera Presidenta, de entregar las quinientas impresiones en los términos que le fueron solicitados.

En ese sentido, importa señalar que, la única obligación por parte de la autoridad administrativa electoral local, en relación con la solicitud de Crispín Pluma Ahuatzi, era la de atenderla conforme a las directrices contenidas en el artículo 8° de la CPEUM *-y que se explicaron previamente-*, sin que de dicho precepto constitucional imponga una obligación a cargo de la funcionaria o funcionario público de responder favorablemente a los intereses del solicitante; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis re rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**,³² y la jurisprudencia **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**³³.

Por las consideraciones expuestas, es que se tenga por actualizada la improcedencia invocada.

³² Criterio sustentado en la Tesis XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de 2007,

³³ 162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, Pág. 2167

V. Incumplimiento del Consejo General del ITE de atender las directrices contenidas en las resoluciones SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, y de expedir la constancia de reconocimiento a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, conforme a lo ordenado por la Sala Regional CDMX.

De la lectura integral del escrito de queja, se desprende que las y los quejosos denuncian al Consejo General del ITE, porque, alegan, que en el acuerdo ITE-CG 10/2019 se declararon sin facultades para expedir la constancia de reconocimiento a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, haciendo caso omiso, dicen, a diversas directrices que le fueron ordenadas por la Sala Regional en las resoluciones SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, ya que:

- No realizaron un estudio serio de las comunidades Nahuas de la región de las faldas de Matlalcueyetzin;
- No hicieron una revisión de la bibliografía existente sobre la región o la temática de formas organizativas comunitarias o de sistemas normativos indígenas;
- No se realizaron visitas para entrevistar a diversas autoridades o pobladores de la Comunidad;
- No se solicitó informe o audiencia de oída con integrantes de la Comunidad para allegarse de información;
- No se tomaron en cuenta los escritos presentados ante el ITE por la parte actora o *amicus curiea*;
- No se citó jurisprudencia o precedentes de la Sala Superior del TEPJF, y
- No se aplicaron las directrices o los conceptos descritos en la Guía de actuación para juzgadores.

En referencia a lo anterior, manifiestan que es grave que el ITE haya negado tener competencia para extender una constancia como Presidente de Comunidad a Crispín Pluma Ahuatzi, en tanto que la Sala Regional ya se había pronunciado en sentido de que sí la tenían. De ahí que se solicite su remoción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

En el caso, se considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Remoción, toda vez que los hechos sobre los que descansa el presunto incumplimiento atribuido a las y los Consejeros Electorales del ITE, y por el cual se pretende su remoción, son inexistentes.

Se sostiene lo anterior, pues, con independencia de que el pronunciamiento respecto a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Regional son de su competencia, atento a su obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado,³⁴ se tiene constancia de los **acuerdos plenarios emitidos por la Sala Regional CDMX**, el nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales **se tuvieron por cumplidas, en iguales términos, las sentencias cuyas directrices se aduce fueron inobservadas**, conforme a lo siguiente:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE SALA REGIONAL CDMX EN EL SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019	ACTOS REALIZADOS POR EL ITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE SALA REGIONAL CDMX, QUE FUERON CONSIDERADOS POR LA SALA EN SU ACUERDO PLENARIO
Revocar el oficio impugnado emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Local.	Acuerdo ITE-CG10/2019 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General respondió la solicitud de la parte actora.
Ordenar al Consejo General emitir y notificar la respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, dentro del plazo de (20) veinte días hábiles.	
a. Allegarse de los elementos que le permitieran entender el contexto de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.	Giró oficios a distintas autoridades y personas para obtener -desde su óptica- información relacionada con el contexto de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.
b. Tomar en consideración -con una visión pluricultural- el derecho a la libre autodeterminación de dicha comunidad y sus sistemas normativos internos.	Consideró el derecho a la libre autodeterminación de dicha comunidad y sus sistemas normativos internos.
c. Generar los mecanismos necesarios para lograr una solución del conflicto por el que transita la	Consideró procedente dar vista con el mencionado acuerdo a la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala para

³⁴ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

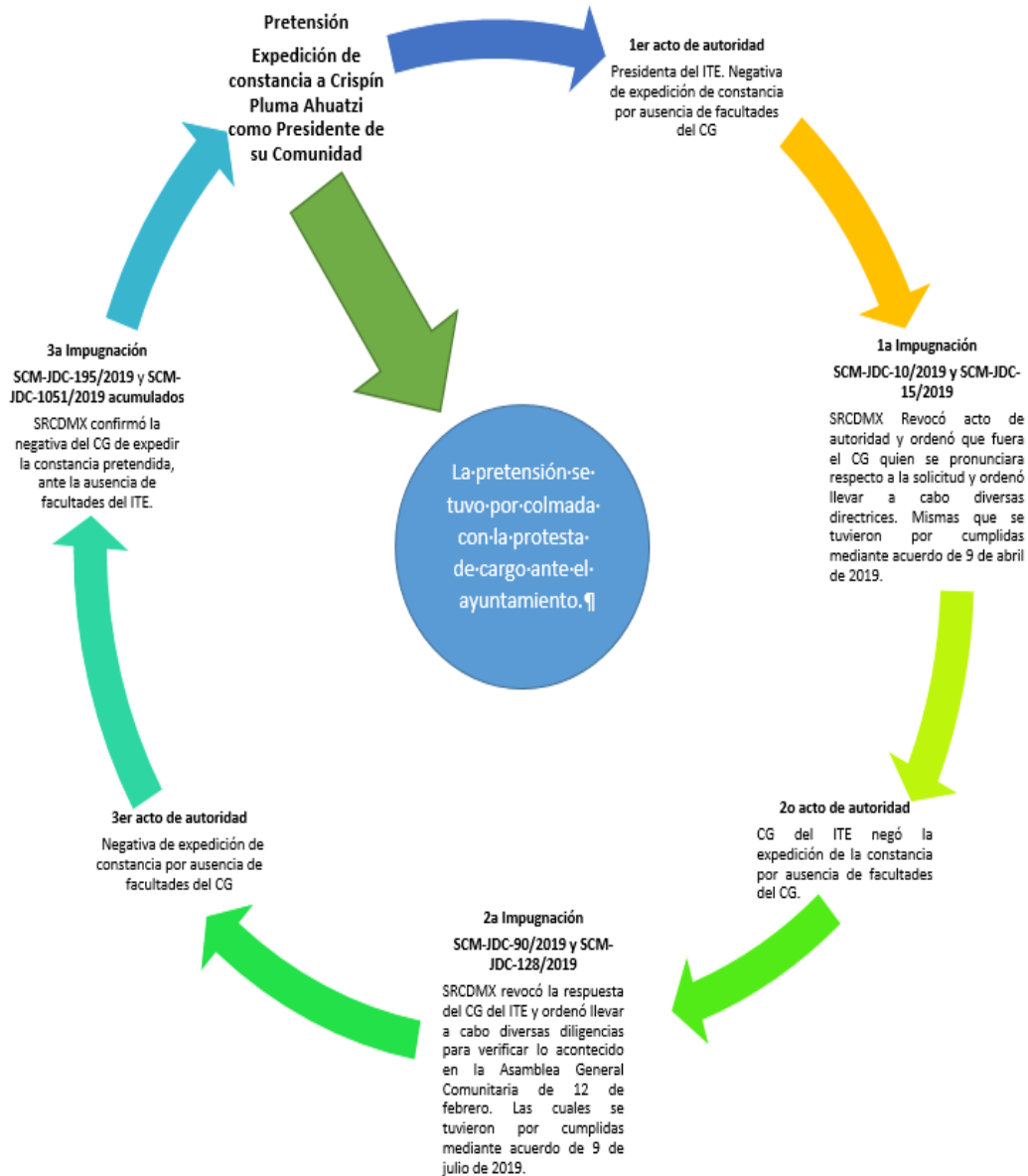
**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE SALA REGIONAL CDMX EN EL SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019	ACTOS REALIZADOS POR EL ITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE SALA REGIONAL CDMX, QUE FUERON CONSIDERADOS POR LA SALA EN SU ACUERDO PLENARIO
comunidad (elección de su Presidente de Comunidad), facilitando la realización -conforme a sus usos y costumbres- de procedimientos auto-compositivos que privilegien el consenso interno.	que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, actúe como conciliadora en la problemática socio-política de la comunidad de Guadalupe Ixcotla.
2. Una vez emitida y notificada la respuesta, el Instituto Local debía informar a esta Sala Regional dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes.	La sentencia le fue notificada el (21) veintiuno de febrero y el Consejo General emitió su respuesta el (21) veintiuno de marzo, la notificó a la parte actora al día siguiente e informó a esta Sala Regional las acciones realizadas para cumplirla el (25) veinticinco de marzo, es evidente que cumplió en los plazos concedidos para tal efecto.

Como se observa, los hechos y conductas consideradas ilegales por los quejosos fueron objeto de revisión y pronunciamiento por parte de una autoridad jurisdiccional, siendo que ésta determinó que la actuación de las y los Consejeros del ITE se ajustó a derecho, precisamente en cumplimiento de las sentencias de esa autoridad.

Aunado a lo anterior, resulta inexacto, como lo afirman las y los quejosos, que la Sala Regional CDMX haya determinado que el ITE tenía competencia para expedir la constancia de reconocimiento a Crispín Pluma Ahuatzí como Presidente de Comunidad, pues según se constata de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-195/2019** y **SCM-JDC-1051/2019 acumulados**, ese órgano jurisdiccional **confirmó la negativa del instituto** electoral local para proceder en los términos pretendidos por las y los integrantes de la Comunidad, **pues tal y como desde un inicio había informado la Consejera Presidenta del ITE y, posteriormente el Consejo General, el instituto carecía de facultades para expedir la constancia en cuestión**, como se ejemplifica de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**



De igual forma, y a manera de síntesis, se inserta a continuación un cuadro con los hechos denunciados, la causal de improcedencia y la razón total de su actualización:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019

CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA	CONDUCTAS DENUNCIADAS	EXPLICACIÓN
<p><u>Cuando el denunciado no tenga carácter de Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral de un OPL.</u></p> <p>Art. 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Llegó una cantidad abrumadora de personal del ITE que no estaba contemplado en la lista remitida previamente por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto. • El personal del ITE invadió el espacio corporal de cada persona poniéndoles distintivos (stickers), además de llevar tablas y papeles en la mano sin justificar su propósito. • En las listas de asistencia del ITE se solicitaba, además del nombre y firma, la clave de elector, generando con ello desconfianza e incertidumbre entre los asistentes sobre el uso que, posteriormente, podría darse a esa información, en tanto que, en las reuniones, actividades y/o asambleas llevadas a cabo por la Comunidad, nunca se solicita la credencial de elector. • Se propuso la aplicación de un cuestionario a las personas que habían asistido a la asamblea general comunitaria de doce de enero de dos mil diecinueve, lo que fue rechazado contundentemente por la Comunidad, generando un ambiente de tensión y molestia colectiva. 	<p>Las acciones denunciadas fueron propuestas, decididas y ejecutadas por sujetos que no ostentan la calidad de Consejera o Consejero Electoral</p>
<p><u>Cuando se refiera a hechos falsos o inexistentes.</u></p> <p>40, párrafo 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Remoción</p>	<p>Incumplimiento del Consejo General del ITE de atender las directrices contenidas en las resoluciones SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, y de expedir la constancia de reconocimiento a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, conforme a lo ordenado por la Sala Regional CDMX.</p>	<p>La Sala Regional CDMX tuvo por cumplidas las sentencias que se aduce fueron inobservadas; máxime que no ordenó al ITE la entrega de constancia que se alega.</p>
<p><u>Cuando los actos o hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el art. 102 de la LGIPE y 34, numeral 2, del Reglamento de Remoción.</u></p> <p>40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción.</p>	<p>Ausencia de la Consejera Presidenta del ITE a las reuniones o <i>visitas in situ</i> llevadas a cabo con la Comunidad.</p> <p>Negativa de entregar, en los términos solicitados, las impresiones de la infografía publicada por la Sala Regional CDMX sobre el asunto identificado con las claves SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019</p>	<p>La Consejera Presidenta del ITE no estaba legalmente obligada a acudir a las reuniones ordenadas por la Sala Regional CDMX, ni tampoco esta última le impuso esa obligación.</p> <p>No existía una obligación del ITE y, en concreto, de su Consejera Presidenta, de entregar quinientas impresiones tamaño cartel y en color de la infografía solicitada. Su única obligación, fue la de atender el Derecho de petición del solicitante, en plena libertad conforme a los ordenamientos aplicables, lo que en el caso aconteció.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA	CONDUCTAS DENUNCIADAS	EXPLICACIÓN
<p style="text-align: center;"><u>Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación.</u></p> <p>40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción.</p>	<p>Respuesta de la Consejera Presidenta del ITE a la petición de reconocimiento de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad.</p>	<p>A partir de las atribuciones que la propia legislación local le concede y en atención del derecho de petición tutelado en los artículos 8° y 35, fracción V, de la CPEUM y, en concreto, conforme a los elementos mínimos que la Sala Superior del TEPJF ha establecido para su plena satisfacción, la Consejera Presidenta dio respuesta a las peticiones que se le dirigieron expresamente a ella.</p>

Por todo lo expuesto, y al haberse actualizado las causas de improcedencia previamente identificadas en el cuerpo de la presente determinación, es que resulte procedente **DESECHAR** la queja interpuesta por la Comunidad, en contra de las y los Consejeros Electorales del ITE.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por diversos integrantes de la Comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de Integrantes del Consejo General del ITE, en términos de lo expuesto en el **considerando “SEGUNDO”** de la presente Resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,³⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

³⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019**

Notifíquese la presente Resolución **personalmente** a los integrantes de la comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**